

ANA MARÍA JARAMILLO LEÓN
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE

Señora
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
E. S. D.

REF: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
RAD. 54001316000420190065900
DEMANDANTE: DORA STELLA RONDON URREGO
DEMANDADO: CESAR EDUARDO GONZALEZ TORRES
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.**

Honorable Jueza,

ANA MARÍA JARAMILLO LEÓN, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 60.369.619 expedida en Cúcuta (N de S), abogada en ejercicio con T.P. No. 178.202 del C. S. de la J., actuando como apoderada especial con poder amplio y suficiente de la señora **DORA ESTELLA RONDON URREGO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.450.607 expedida en Ibagué (Tolima), con mi acostumbrado respeto presento a usted, dentro del término legal, **RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, consagrado en el artículos 318 y 319 del C.G.P., publicado en la página virtual del despacho el día diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021), para que se sirva **REVOCAR** dicho auto, que resulta improcedente al debido proceso de la siguiente manera:

LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN COMO PRINCIPAL

Es importante aclarar que la reposición siempre es un recurso de carácter principal, es decir, nunca se puede dar como subsidiario de otro recurso.

Ahora, **DERECHO A IMPUGNAR**. “El ser humano desde que nace hasta que llega a su plena formación, siempre será proclive a cometer errores”. De esa manera inicia el profesor Horacio Cruz su exposición de los medios de impugnación. Compartimos su idea que, para entender la existencia del derecho a impugnar, es fundamental recordar que todos los humanos cometen errores, incluso los jueces.

Debido a que un error del Juez durante un proceso puede afectar seriamente los intereses de las partes involucradas, surge la necesidad de crear un mecanismo mediante el cual el afectado pueda pedirle a Juez o al sistema judicial que corrija ese error. Los diferentes medios de impugnación son el mecanismo que la legislación establece para ese fin.

Domicilio: Avenida 4E No. 6-49, Oficina 215, Edificio Centro Jurídico
E-Mail: anamariajaramilloleon@hotmail.com – WhatsApp: 3132724433
Cúcuta - Colombia

ANA MARÍA JARAMILLO LEÓN
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE

Esos medios de impugnación, entonces, se convierten en herramientas para materializar **el derecho al debido proceso y a la defensa**.

Para poder presentar un medio de impugnación, es necesario que, 1. Exista una providencia judicial (proveniente del Juez). 2. Exista un error en la decisión judicial de esa providencia (en los medios ordinarios puede ser cualquier tipo de error mientras que en los extraordinarios hay errores taxativos). 3. Haya un detrimento a la parte impugnada (debe afectarla en algo el error).

EL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Finalidad y definición legal: El recurso de Reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificada de forma parcial, revocándola o dejándola como esta (negando el recurso de reposición).

Dentro del C.G.P, los artículos 318 y 319 se establece como requisito necesario para su viabilidad que se motive al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

La motivación es fundamental pues, Reformatio in Pejus, el juez tiene prohibido fallar sobre puntos no expuestos por el recurrente en el recurso, es decir, que debe limitarse a considerar los puntos que el recurrente pide sean reconsiderados. No motivar o fundamentar el recurso de reposición el causal de rechazo del recurso.

Procedencia: El recurso de reposición procede “contra autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se revoquen o reformen”.

Lo anterior, significa que procede contra todos los autos, interlocutorios y de sustanciación, salvo los casos excepcionales donde la Ley expresamente señala que no procede ningún recurso sobre determinada providencia.

A manera de síntesis, el recurso de reposición procede contra:

- ✓ Los autos que dicten los jueces civiles municipales, del circuito y de familia, sean de sustanciación o interlocutorios.
- ✓ Los autos de trámite o sustanciación dictados por el magistrado ponente en el tribunal.

ANA MARÍA JARAMILLO LEÓN
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE

- ✓ Los autos interlocutorios dictados por el magistrado ponente, cuando no son susceptibles de recurso de súplica, es decir, cuando el auto, de haberse proferido en primera instancia, no tendría apelación.
- ✓ Los autos de trámite y los interlocutorios dictados por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil por el magistrado ponente, salvo los que tienen señalada súplica.

Así, es importante recordar que, el Parágrafo único del artículo 318 del C.G.P., menciona: *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resulte procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*.

FUNDAMENTO FACTICO

PRIMERO: El día veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) se evidencia mediante auto virtual exhibido en la web del despacho, la inadmisión de la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal presentada por el señor **CESAR EDUARDO GONZALEZ TORRES**, el día doce (12) de enero del año dos mil veintiuno (2021), por no cumplir con los requisitos del Decreto 806 en el poder otorgado. Así mismo, por el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. Concediéndole, a la parte actora cinco (05) días para que la subsane. Igualmente, sin cumplir con la formalidad del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: El día primero (01) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) a las dieciocho y treinta y siete (18:37) horas, la señora **DORA STELLA RONDON URREGO**, mediante apoderada judicial presenta demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal, es decir, surtida la demanda presentada al día siguiente, dos (02) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), a las ocho (08:00) horas, cumpliendo con los traslados de la misma al demandado de conformidad al artículo 91 del C.G.P y artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Principalmente, con la demanda presentada el día primero (01) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) por la señora **DORA STELLA RONDON URREGO** se solicita a la H. Jueza en la pretensión sexta el permiso para entregar el único bien inmueble existente dentro de la sociedad conyugal para el pago de deuda, a la acreedora, señora **Mabel Mosquera**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.804.285 de Florida Blanca (Santander) toda vez que se le propuso al demandado, señor **CESAR EDUARDO GONZALEZ TORRES** recibirlo mediante traspaso y se opuso, ocasionando con ello un gravísimo detrimento patrimonial a la demandante como se podría probar dentro de la demanda.

ANA MARÍA JARAMILLO LEÓN
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE

TERCERO: El día cuatro (04) de marzo del año dos mil veintiuno (21) se evidencia en la web que, dentro del término vencido para subsanar la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal presentada por el señor **CESAR EDUARDO GONZALEZ TORRES**, se evidencia que no subsano la misma en debida forma de conformidad al artículo 91 del C.G.P y artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Como también aconteció con la demanda presentada según auto interlocutorio fecha veinte tres (23) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

CUARTO: El día dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2021) mediante auto, el despacho admite la demanda presentada por el señor, **CESAR EDUARDO GONZALEZ TORRES**, reconoce personería jurídica a la Doctora, **Eliana Karina Cristancho Gómez**, conforme al poder otorgado, y, en el numeral Quinto del resuelve del mismo auto, decreta el embargo del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 300-373552, disponiéndose su comunicación a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bucaramanga y de la misma manera, como decreta el embargo de las sumas de dinero que por concepto de Cesantías hayan sido liquidadas a favor de la señora **DORA STELLA RONDON URREGO** en el fondo de Cesantías Protección S.A. entre el 18 de diciembre de 2010 y el 17 de noviembre de 2020, Oficiese.

DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En el presente caso, se observa que no se dio trámite oportuno a la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal presentada por mi mandante en debida forma, siendo trascendente el orden de entrada al despacho, puesto que, si perjudica a mi representada, atendiendo las medidas cautelares solicitadas por el señor **CESAR EDUARDO GONZALEZ TORRES**, y decretadas por su despacho, las cuales no se hubieren decretado de admitirse mi demanda primigenia.

El artículo 109 del CGP., en referencia a la presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones, dice:

“El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho sólo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. (...)

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y la hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.”

Domicilio: Avenida 4E No. 6-49, Oficina 215, Edificio Centro Jurídico
E-Mail: anamariajaramilloleon@hotmail.com – WhatsApp: 3132724433
Cúcuta - Colombia

ANA MARÍA JARAMILLO LEÓN
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE

Por lo tanto, la única certeza procesal es la demanda presentada por la señora **DORA STELLA RONDON URREGO** el día dos (02) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) cumpliendo a cabalidad con los requisitos pertinentes para su admisión, **sin** que al día veinte dos (22) de abril del año dos mil veintiuno (2021) el despacho se haya pronunciado, siendo un error no solo por parte del señor **CESAR EDUARDO GONZALEZ TORRES**, representado por la Doctora, **Eliana Karina Cristancho Gómez**, en calidad de demandante dentro de la demanda de liquidación de la Sociedad Conyugal que se desconoce, sino la inercia por parte del Juzgado a la falta de revisión electrónica.

Por lo anterior, me permito con todo respeto se sirva **REVOCAR** dicho auto de fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2021) que resulta improcedente al debido proceso siendo uno de los requisitos con la demanda el traslado a las partes. Como también, el traslado de la subsanación al demandado si dentro del término legal se hiciese.

Por lo anterior, la defensa solicita a su señoría con el respeto que se merece, se sirva reponer la providencia impugnada, **revocando** el auto de fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

NOTIFICACIONES

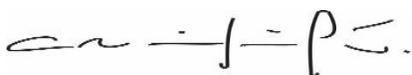
La suscrita apoderada recibe notificaciones en el E-Mail: anamariajaramilloleon@hotmail.com, WhatsApp: 3132724433.

La demandada, **DORA STELLA RONDON URREGO**, E-Mail: doritarondon09@hotmail.com, celular: 3114956040.

Apoderada del demandante, Doctora **ELIANA KARINA CRISTANCHO GÓMEZ**, elianacr24@hotmail.com, celular: desconocido.

El demandante: **CESAR ADUARDO GONZALEZ TORRES**, E-Mail: cegt82@hotmail.com, celular: 3103440564.

De usted H. Jueza, Atentamente,



ANA MARÍA JARAMILLO LEÓN
C.C. No. 60.369.619
T.P. No. 178.202 Del C. S. de la J.

Domicilio: Avenida 4E No. 6-49, Oficina 215, Edificio Centro Jurídico
E-Mail: anamariajaramilloleon@hotmail.com – WhatsApp: 3132724433
Cúcuta - Colombia